

las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 28 de Febrero, y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva; exceptuándose los artículos de que habla la fracción 499 A, los cuales podrán importarse, libres de derechos, desde el 1º de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 30 de 1898.—*Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 14,807.

Diciembre 31 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Dispone que todas las autoridades militares que tengan que rendir en casos de amparo el informe que previene el art. 785 del Código de Procedimientos Federales, acompañen á dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del juez cuando aquel haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar.

El art. 779, frac. V del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y en el inciso D de la misma fracción, considera como uno de aquellos: "El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad Militar."

Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, todas las autoridades militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado, tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo ordenamiento, acompañen á dicho informe copia de

la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquel haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar, y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso, por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1898.—*Berriozábal*.

NÚMERO 14,808.

Diciembre 31 de 1898.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Establece los requisitos con que debe abonarse el honorario por amortización de estampillas de Contribución Federal.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 292.

Sin embargo de estar en vigor hace ya un año, las disposiciones superiores que circuló esta Administración en 19 de Enero y 30 de Abril últimos, bajo los núms. 268 y 272, se ha notado que un gran número de Oficinas del Timbre no observan lo que en aquellas se previno, pues al pagar los honorarios de 2 por ciento, por la amortización de estampillas de Contribución Federal, no cuidan de exigir el ejemplar que tiene el carácter de "Triplicado," único admisible legalmente para ese objeto, sino que aceptan indistintamente el "Principal" ó el "Duplicado," contra lo dispuesto en la segunda prevención de la Circular núm. 268.

Además de esta irregularidad, que trae consigo la obligación, por parte de esta General, de rechazar esos justificantes, cargando su importe á la responsabilidad del Principal respectivo, se ha notado otra no menos grave, y es, la de que cuando vuelven á remitir los documentos rechazados, los envían con sólo la enmienda de la palabra que los caracteriza, sin comprender, tal vez, que estas enmendaduras, en algún caso, pueden dar motivo á que se consignen á la autoridad para que imponga el castigo que le corresponda al responsable, pues tratándose de documentos que

causan pago, no deben tener tachos, enmiendas ni otros defectos de esa naturaleza.

En tal virtud, recuerdo á vd. el cumplimiento de las disposiciones contenidas al pie de la circular núm. 268, y le prevengo que ordene á todas las oficinas de su dependencia, que no satisfagan los honorarios de los amortizadores, si no les presentan el "Triplicado" de la factura, con la conformidad de la Jefatura de Hacienda respectiva, y no les pasará vd. en data lo que paguen, contraviniendo á la Circular núm. 268, ni mucho menos les admitirá las facturas ni los recibos que tengan enmendadas las cantidades ó las fechas de cobro, ó alterado el carácter con que las autorizara la Jefatura de Hacienda. Asimismo, cuidará vd. de que no se paguen los recibos de honorarios cuando se presenten después de los tres meses posteriores al en que se hizo la amortización de las estampillas.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento, y le recomiendo que circule esta disposición y las marcadas con los núms. 268 y 272, entre las oficinas de su dependencia, para que en ningún caso se alegue ignorancia de las reglas á que está sujeto el pago de los honorarios de que se trata; sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Diciembre 31 de 1898.—*E. Loaza*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NÚMERO 14,809.

Diciembre 31 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el contrato celebrado con A. B. Smith para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 21 de Noviembre próximo pasado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alphonso B. Smith, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 31 de 1898.—*Mena*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alphonso B. Smith, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1. El Sr. Alphonso B. Smith, por sí ó por la Compañía que organice, se obliga á establecer un vapor-correo entre Puerto Isabel en el Golfo de California y San Benito en el de Tehuantepec, tocando tanto á la ida como al regreso los puertos de San Jorge, Guaymas, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz y Tonala. Podrá tocar otros puertos que en lo de adelante se estimare conveniente y apruebe el Gobierno Federal.

2. Queda facultado el Sr. Smith para es-

tablecer uno ó más vapores que hagan un servicio de navegación conforme al siguiente itinerario: Mazatlán, La Paz, Magdalena, Isla de Cedros, San Quintín, Ensenada y San Diego (Alta California), é inversamente á su regreso.

3. El vapor de que se habla en el art. 1º deberá ser establecido dentro del año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato; pero después podrá poner al servicio público, con acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno ó más vapores que disfrutará también de las franquicias aquí estipuladas y haciendo el servicio expresado en el mismo artículo ó el que se convenga en conexión con él.

El vapor hará viajes redondos de Guaymas á San Benito y su duración no excederá de mes y medio.

4. El vapor ó vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario para entregar y recibir carga y la correspondencia del servicio postal, no excediendo de doce horas. El Gobierno Federal, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al Agente de la Compañía en el puerto respectivo.

5. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra causa de fuerza mayor fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de temporal ú otra cualquiera, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los puertos de la línea para devolverlas á su consignación. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos que no sean su destino, sujetándose

todas estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

6. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por Correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, siendo obligación del concesionario recibirlos para su entrega en cada oficina de destino. Llevará la correspondencia á bordo en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de nombrar un Agente del servicio postal que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

7. El concesionario ó la Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su autorización, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquier causa.

8. El concesionario ó la Compañía se obligan á transportar entre los puertos que toquen sus vapores y con una tercera parte de rebaja respecto al precio de tarifa ordinaria, á los empleados civiles y militares federales con sus equipajes, que viajen por causa del servicio público.

Los efectos y carga del Gobierno gozarán de igual franquicia.

El concesionario ó la Compañía darán mensualmente una noticia de los pasajes que expidan con la rebaja expresada.

9. El concesionario ó la Compañía se comprometen á recibir á bordo de cada vapor

tres alumnos de la Escuela Naval para que hagan su práctica por el tiempo que el Gobierno lo determine.

La asistencia á bordo de dichos alumnos será gratuita.

10. El Gobierno Mexicano, en consideración á los servicios estipulados y como compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las franquicias siguientes:

I. Las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques correos y mercantes, nacionales y extranjeros, aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los arts. 1º y 2º de este Contrato; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo, donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

II. Los vapores de la línea á que se refiere el art. 2º gozarán la reducción de un treinta por ciento de los derechos de tonelada á que se contrae la ley de Julio 1º del corriente año.

III. El capital que acredita la Empresa estará exento del pago de contribuciones, con excepción de la del timbre.

IV. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanal, en que hubiere de efectuarse el transbordo y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

11. El concesionario ó la Compañía podrán solicitar previamente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la importación libre de derechos de los siguientes efectos:

Aceites para máquina y para combustión, pinturas para buques, estopa embreada, calabotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buque destinados á la reparación de los vapores de su servicio, y si se acuerda de conformidad la solicitud, se justificará en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan, y se acatarán las demás disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses del Fisco.

12. Los vapores de la línea serán reci-

dos y despachados en los puertos que tocaren, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los días de fiesta nacionales; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los Administradores de las Aduanas, Jefes de Puerto y Comandantes del Resguardo pondrán toda diligencia y actividad para llenar ese servicio extraordinario, cuando causas superiores no se opongan á ello.

13. Si algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo deje de desembarcarlos en los puertos de su destino, será anotada la falta en los documentos respectivos; y entregados que sean los bultos que faltaren se cancelará esa observación sin que el concesionario quede sujeto á pena de ningún género por parte del Gobierno, pero sujeto á las responsabilidades que tuviere con el embarcador.

14. Los vapores de la línea podrán conducir carga para los puertos que no sean de su itinerario y transbordar en el puerto que convenga, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

15. El concesionario ó la Compañía, podrá prolongar el servicio hasta puertos de Centro y Sur América y Estados Unidos del Norte, sin perjuicio del servicio estipulado en este Contrato; en todo caso deberá la Compañía poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las condiciones en que tenga que hacer ese servicio, para saber si puede utilizarse en combinación con lo establecido.

16. En caso de pérdida absoluta del vapor ó alguno de los vapores, si ya tuviere más de uno la Compañía, gozará del plazo de un año para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes correspondientes, á menos que se compruebe haberse contratado un vapor por el tiempo que necesite para reponerse el que se hubiere perdido. La Compañía deberá presentar el contrato de fletamento del vapor arrendado temporalmente por un tiempo no menos de seis meses y

tendrá que hacer el servicio de itinerario correspondiente.

17. El concesionario tendrá siempre en la Capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Federal en todo lo relativo al presente Contrato.

18. El concesionario y todos los que tomen parte en la Empresa para los efectos del Contrato, serán considerados como mexicanos; no podrán alegar derechos de extranjería, ni tener intervención alguna los Agentes diplomáticos ó consulares.

Las diferencias que surgieren entre el Gobierno y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas exclusivamente por los Tribunales competentes de la República y conforme á sus leyes relativas vigentes.

Salvas las excepciones contenidas expresamente en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se expidieren en lo sucesivo.

19. Todos los vapores que el concesionario ó la Compañía establezcan para el servicio de este Contrato, navegarán bajo el pabellón mexicano.

20. La duración de este Contrato será de tres años á contar de la fecha de su promulgación, pudiendo prorrogarse por otros tres años de mutuo acuerdo entre ambas partes contratantes.

21. Queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuyo depósito perderá la Compañía en caso de caducidad, quedando á favor del Erario Federal.

22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por traspasar este Contrato á algún Gobierno ó darle ingerencia en él.

II. Por traspasarlo sin consentimiento y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspender los viajes por más de tres meses sin causa justificada debidamente, y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por faltar á cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero no surtirá sus efectos sino á los dos meses de que se hubiere notificado al Representante de la Compañía.

23. Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por el concesionario.

México, Noviembre 21 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Alphonso B. Smith*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1898.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

De Enero á Diciembre de 1898.

Número.	Meses, Fechas.	Páginas.
Núm. 14325.—	Enero 3.—Decreto del Congreso.—Autoriza la emisión de la tercera serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%.	3
" 14326.—	" 3.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del decreto anterior.	"
" 14327.—	" 3.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Indica el modo de suplir la certificación á que se refiere la frac. III de la circular de 7 de Enero de 1896.	5
" 14328.—	" 4.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 14329.—	" 6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 14330.—	" 6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.	"
" 14331.—	" 18.—Acuerdo de la Tesorería General de la Federación.—Indica la forma en que deben exigirse los reintegros á los jefes de oficinas de Hacienda que manejen fondos, cuando su responsabilidad se halle mancomunada solidariamente con la de otros empleados de la misma oficina.	6
" 14332.—	" 19.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones sobre la recaudación de la contribución federal en los Estados	"
" 14333.—	" 20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que cuando los envases no puedan considerarse como finos y sujetos, por lo mismo, á cuota especial, todos los aditamentos que traigan dichos envases deben ser clasificados por separado.	7
" 14334.—	" 20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala la cuota que deben pagar á su importación las canastas de mimbre con tela de seda, sin forrar, con adornos de cinta de seda y flores artificiales de tela de seda, no especificadas.	8
" 14335.—	" 24.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica el modo de hacer la entrega de los reemplazos para el Ejército.	9
" 14336.—	" 29.—Decreto del Gobierno.—Fija el derecho de almacenaje del azúcar de producción nacional en los almacenes de depósito de la Aduana de México.	"